

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 71**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 11 DE JULIO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves once de julio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta ordinaria, celebrada el martes nueve de julio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de julio de dos mil veinticuatro:

### I. 167/2022

Acción de inconstitucionalidad 167/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionada, respectivamente, mediante el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformado a través de Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a los seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifiquen los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial*

*del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En el apartado 1, el proyecto establece el parámetro de regularidad constitucional adoptado por este Alto Tribunal.

En el apartado 2, el proyecto determina que las fracciones impugnadas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; en la inteligencia de que, al respecto, este Tribunal Pleno ha generado diversas opiniones y ha tenido debates recientes respecto de su consulta previa.

Se precisa que, si bien las normas impugnadas son de naturaleza orgánica, regulan las funciones de la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas, cuya competencia y facultades materiales son, precisamente, salvaguardar sus

derechos y atender sus inquietudes y necesidades, siendo que estas preocupaciones fueron destacadas en el seno de las discusiones del Congreso local, tal como se advierte de los debates legislativos.

Destacó que según el censo de población de 2020 del INEGI, Chihuahua cuenta con una notable población de casi 110,500 personas indígenas y 61,000 personas afrodescendientes, siendo uno de los Estados del norte que concentra mayor población perteneciente a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Se retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, en la cual este Tribunal Pleno invalidó diversos preceptos de naturaleza orgánica que regulaban las atribuciones de la Fiscalía General y la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas de Chihuahua.

Resaltó que las fracciones analizadas, al prever facultades para llevar a cabo ciertos actos jurídicos para tomar acciones para el bienestar de esos grupos, son susceptibles de afectarles, especialmente en su participación en la política institucional de los Estados a fin de tomar en cuenta sus reivindicaciones, por lo que era necesario que el Congreso local realizara una consulta previa.

En el apartado 3, el proyecto propone que, al no haber existido un ejercicio consultivo al respecto, se debe declarar la invalidez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX,

de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor del parámetro de regularidad del punto 1, pero se pronunció en contra de los puntos 2, sobre la afectación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, y 3, sobre el ejercicio consultivo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Apuntó que esos puntos consideran que las normas impugnadas afectan a esos grupos al establecer atribuciones de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas de Chihuahua, encargada de determinar políticas públicas para garantizar sus derechos. Se manifestó en contra del proyecto porque estas normas no afectan a esas comunidades, en tanto que se trata de una mera distribución de competencias que tiene el Ejecutivo de esta entidad federativa, ya que las fracciones reclamadas establecen algunas de las bases de funcionamiento de esa secretaría que, por sí mismas, no producen una afectación a dichos grupos, en tanto que se refieren a las atribuciones de celebrar convenios y otros actos jurídicos, así como para coordinar programas de desarrollo y atender la necesidades de las zonas de la entidad, es decir, meras funciones de carácter administrativo, que son comunes a otras direcciones generales o dependencias del gobierno local.

En todo caso, consideró que esta Suprema Corte debiera establecer un criterio que reconozca el papel central

que deben tener los pueblos y comunidades indígenas para determinar si una medida les afecta o no y, por tanto, si es necesario realizar la consulta. Asimismo, podrían habilitarse espacios para escuchar directamente la opinión de pueblos y comunidades involucrados en las acciones y controversias, que pretendan invalidar normas, sobre todo, si les representa un posible beneficio porque, al no estar legitimados para promover los procesos referidos, siempre es un tercero el que está legitimado para promover, lo cual resulta afín a los principios de Constitución General, que impone la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así como de favorecer a las personas la protección más amplia al interpretar las normas relativas a los derechos humanos.

En ese sentido, se pronunció en contra de la propuesta de invalidez y por validar la existencia de esta Secretaría con facultades que, en todo caso, en su ejercicio serán o no positivas para pueblos y comunidades indígenas, pero que, en sí mismas, al ser facultativas y facultativos generales, de acuerdo con las propias competencias del gobierno local, simplemente posibilitan la realización de políticas públicas en favor de estas comunidades.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en desacuerdo de este tema 1 porque el parámetro presentado es distinto al sostenido en las últimas sesiones.

Recordó que el siete de mayo pasado, al discutirse la acción de inconstitucionalidad 180/2023, operó un cambio de

criterio a fin de flexibilizar el estándar fijado en asuntos anteriores en la calificación de la legalidad de las consultas en materia indígena, por lo que se rechazó el proyecto que proponía invalidar una consulta, y se afirmó por algunos integrantes de este Tribunal Pleno que a partir de lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 192/2023 el incumplimiento de ciertas formalidades no es suficiente para invalidar el decreto en cuestión y que no se trata de ir verificando, como una especie de comprobación rigurosa, cada una de las fases establecidas por esta Suprema Corte.

Consideró que a partir de ese cambio de criterio los requisitos y fases que ha establecido esta Suprema Corte deben entenderse como meras recomendaciones a los órganos legislativos, a lo cual se sumará para darle certeza jurídica a quienes llevan a cabo este tipo de consultas, por lo que se apartará de los párrafos del 27 al 42 del proyecto porque omiten precisar que esos requisitos y fases no son de observancia obligatoria a partir de lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 180/2023, ni se precisa que las formalidades establecidas en múltiples ejecutorias jamás debieron entenderse de aplicación estricta para brindar mayor seguridad y proporcionar estabilidad en los criterios de esta Suprema Corte. Anunció, en su caso, un voto particular.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la propuesta de invalidez porque las normas reclamadas no

son susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Reconoció la importancia de la reforma de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la que se elevó a rango de Secretaría a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y adicionó a los pueblos indígenas como parte de los grupos que esta Secretaría debe atender; sin embargo, no compartió que las fracciones impugnadas sean susceptibles de afectarles porque se trata de una ley orgánica, cuyo objeto, como lo establece su diverso artículo 1º, es fijar las bases de organización del Poder Ejecutivo de Chihuahua, lo que comprende la administración centralizada y la paraestatal.

Subrayó que la finalidad de las normas impugnadas es únicamente dotar a esa Secretaría de las funciones necesarias para su correcto funcionamiento, que no afecta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, sino que son reglas administrativas y organizacionales y, por lo tanto, no se detona la obligación del Congreso de consultarlas.

No soslayó que en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, votada el diez de noviembre de dos mil veinte, votó a favor de declarar la invalidez propuesta por vulnerar el derecho a la consulta indígena; sin embargo, en una nueva reflexión consideró que, en el caso, al ser una norma que otorga facultades a un órgano del Estado, no puede considerarse que afecte a estos grupos al no reconocer sus derechos ni desarrollar su contenido y alcance, tal como lo



determinó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Recordó que su postura al respecto siempre ha sido que el análisis de estos asuntos debe ser casuístico para determinar si las normas generan o no una afectación a los pueblos y comunidades indígenas, que detone la obligación de consultar.

En el caso, anunció su voto en contra del proyecto, en congruencia con el criterio que actualmente sostiene el Tribunal Pleno, además de estimar que las normas reclamadas únicamente distribuyen el quehacer de la administración pública.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto con un voto particular porque de la lectura específica de las tres fracciones impugnadas se desprende un fin meramente organizacional u orgánico, y que no establece ni altera ningún derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

Refirió a los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 31/2014, en el que se analizó la creación del Consejo Consultivo del Instituto Indígena local, el cual tenía la pretensión de involucrar a las personas indígenas y garantizar su participación en la elaboración de políticas públicas, por lo cual era necesaria la consulta, y la 201/2020, en el que se estudiaron las obligaciones concretas de la

Fiscalía General del Estado respecto de las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas en su derecho a la traducción e interpretación de los procedimientos penales, para lo cual también se requería la consulta.

No obstante, reiteró que las fracciones impugnadas que prevén la competencia de la citada Secretaría para celebrar contratos y convenios con otras autoridades, de coordinar ramas de desarrollo e incluir acciones de asistencia, tienen un contenido únicamente facultativo y organizacional, por lo que no existe una afectación directa ni altera el sistema de derechos de las comunidades indígenas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra, en congruencia con sus votos en los precedentes, al no existir necesidad de consulta en este asunto por razones similares a las expresadas por el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Ríos Farjat.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Gutiérrez Ortiz Mena en discordar en que las disposiciones reclamadas sean susceptibles de producir una afectación de manera directa y diferenciada a los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sino que tienen la finalidad esencial de configurar un catálogo de facultades y obligaciones para dar estructura legal a uno de los órganos de la administración pública

estatal por lo que estará en contra de los temas 2 y 3, y votará por reconocer su validez.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el apartado 1 en cuanto al marco referencial que rige las resoluciones de este Alto Tribunal, tratándose de consulta previa.

Se pronunció en contra del apartado 2 porque la naturaleza de la norma no consultada lo lleva a entender que, indefectiblemente, no hay afectación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, por lo que estará en contra del sentido del proyecto, dado que la disposición reclamada no tenía que consultarse.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto porque las normas facultan a dicha Secretaría a tomar acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, lo que, justamente, debe ser la parte de la consulta, ya que estas nuevas facultades inciden en los derechos de los indígenas.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, si bien, aparentemente, se trata solamente de la organización de esa Secretaría, en realidad ello influye o incide en los derechos de los pueblos indígenas y personas afromexicanas y, por tanto, resultaban importantes las consultas respectivas para tomar en cuenta sus opiniones y que ellos decidan si les afecta o no la legislación propuesta.

Reiteró estar de acuerdo con la propuesta porque, por una parte, existe una afectación a estas comunidades en sus derechos y, por otra, amerita una consulta previa, ordenada, concreta, clara y que dé oportunidad a estos grupos de participar con su opinión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el apartado 1 con un voto concurrente.

En los apartados 2 y 3, consideró que no existe el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas pues, como ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 109/2020 y 111/2022 y su acumulada, ese ejercicio consultivo resulta necesario únicamente cuando la medida afecte directamente sus bienes o derechos colectivos, por ejemplo, ante cuestiones inherentes a su identidad cultural, su tierra, recursos naturales y conservar sus instituciones y sistemas normativos.

Precisó que, en este asunto, el propósito de las normas impugnadas fue de naturaleza orgánica porque regula las atribuciones de una autoridad local, por lo que se trata de medidas instrumentales para garantizar diversos derechos humanos de este grupo social y, claramente, estas medidas mejoran sus condiciones sociales, pero no afectan directamente un derecho o bien colectivo de las personas indígenas.

Estimó que, en todo caso, debería realizarse la consulta previa antes de ejercer las facultades contenidas en las normas impugnadas.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf sostuvo el proyecto porque las normas impugnadas son susceptibles de afectar estos grupos por las siguientes razones.

En primer lugar, en la acción de inconstitucionalidad 201/2020 se evidencia que este Tribunal Pleno ya ha invalidado disposiciones de carácter orgánico cuando se atribuyen facultades a ciertas instituciones, lo cual no ha sido impedimento para acreditar una afectación a estos grupos.

En segundo lugar, al otorgar ciertas facultades a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas para celebrar convenios y otros actos con diversas autoridades a fin de implementar acciones para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, y coordinar programas a partir de ciertos estándares de elementos, así como atender sus necesidades, el legislador local está desarrollando elementos sustantivos sobre la materialización de sus derechos, lo que, en última instancia, incide en su esfera jurídica, por lo que resulta de gran relevancia que estos grupos participen en la política institucional de los Estados, pues ello implica tomar en cuenta sus reivindicaciones. Así, en este caso no pueden dissociarse las atribuciones de la Secretaría de esa posible afectación, pues la efectividad de sus derechos depende, en gran medida, de que esa

institución cuente con un marco competencial apegado a sus derechos.

Finalmente, como ha sostenido en ocasiones anteriores, el derecho a la consulta resulta un pilar para que su voz sea escuchada. Así, mientras no exista en el diseño constitucional una norma que permita que acudan directamente a este medio de control, no limita a otros sujetos facultados a que puedan alegar esta falta de consulta.

Adelantó que estará atenta a la decisión mayoritaria para construir el engrose conforme lo aquí resuelto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron a favor. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf se ofreció a elaborar el engrose correspondiente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, dada la votación alcanzada, se suprimiría el apartado de efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionada, respectivamente, mediante el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó conveniente abordar en la próxima sesión la **acción de inconstitucionalidad 200/2020**, listada a continuación, dado lo avanzado de la hora y porque contiene varios temas cuyo análisis no convendría dejar incompleto.



El señor Ministro ponente Aguilar Morales reconoció que es conveniente analizar el asunto integralmente por la extensión de los temas y la ausencia de tiempo.

### **III. DECLARACIÓN DE CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICUATRO**

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declaró formalmente clausurado, con efectos a partir de las veinticuatro horas del lunes quince de julio de dos mil veinticuatro, el primer período de sesiones correspondiente al año en curso.

### **IV. CIERRE DE LA SESIÓN**

Acto continuo, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández levantó la sesión a las doce horas con diecinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión pública solemne de apertura, que se celebrará el jueves primero de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 71 - 11 de julio de 2024 - Ordinaria con Clausura de Período de Sesiones.docx

Identificador de proceso de firma: 399124

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                 |   |   |                        |    |             |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre  | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP  | PIHN600729MDFXRR04  |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante  | 636a6673636a6e000000000000000000000002d5  | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 08/08/2024T23:01:05Z / 08/08/2024T17:01:05-06:00                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma   |   |                        |    |             |
|                 | 67 62 4c 8f a4 73 cc a0 7c f6 c2 e0 d4 1a 75 5f 97 a0 ec 79 8e 7e 2b de 90 aa a2 93 c2 34 0a f7 3e 62 65 db 79 c1 57 b2 c0 f7 0d 39 55 44 cc 3a 81 cc a3 ba 9c a9 90 77 8a da 11 0d 32 db 54 9e 62 c9 c6 c1 64 4f e4 5a 5f e6 17 e1 b0 41 6c 0e 7b 42 12 3e 81 82 c6 1b cb b6 01 4d ce b1 0e 92 13 64 99 be 91 df 5d f4 50 32 25 e0 79 7c 47 34 14 03 80 e6 9b 8f a3 b7 c2 66 2d 20 ec 8b 07 8b e7 16 47 13 92 70 0c 1c 05 6c a3 de 30 2a 5a 10 40 6f 72 53 f8 26 36 2d 14 c8 84 39 34 8c 2b d0 3f ef 5c 71 5d 75 f9 9a 3d b4 1e cc 49 e2 ba 5f 52 99 86 3f fc da ac f2 3e 3e ec fb 56 5f c1 89 7e e4 54 00 8b 2a ca fd 78 72 56 64 1e 1e 70 bc ec ea 99 52 06 24 28 83 b4 ce a2 a7 92 51 f1 6e c9 0b f8 5d 4a 71 8b 66 cd 62 86 a1 ad f1 59 a6 2b 66 ff 81 1a e4 08 8b 49 23 b3 cc 33 f1 b1 64 |   |                        |    |             |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 08/08/2024T23:01:06Z / 08/08/2024T17:01:06-06:00                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                               |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSP  | 636a6673636a6e000000000000000000000002d5  |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 08/08/2024T23:01:05Z / 08/08/2024T17:01:05-06:00                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL   |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia   | 7465125   |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados   | 9204045F0D463A8EC0E3CDB7328F0DDF535DFC136E47A8AB8984BAEF96BC4C7F                |                        |    |             |

|                 |   |   |                        |    |             |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre  | RAFAEL COELLO CETINA  | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP  | COCR700805HDFLTF09  |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante  | 636a6673636a6e0000000000000000000000017d  | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 08/08/2024T18:14:57Z / 08/08/2024T12:14:57-06:00                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma   |   |                        |    |             |
|                 | 30 d5 85 35 16 3a 4a 3a 2f e9 5f e6 7e 49 f5 76 0b 35 01 c4 6b d3 cf bc bb 46 d4 98 e4 e4 55 95 a6 c3 8c d4 37 ba de 83 15 b5 cd 93 e4 b6 1b 93 34 32 c0 e0 f1 50 0c 7c e5 eb cc 3e 7c 59 d0 04 45 71 5f e9 a6 f2 cb 18 32 c3 92 79 5a 5e 3f 2b ce 00 6f 53 56 99 9c 74 05 e1 66 4f 9b 32 b0 9f 1b 27 08 5c 17 c7 9c 10 b0 04 9c 3c 4b ef bf 87 6a f7 8f cd f0 1c 3b 33 d1 3b 2d 71 ea c4 e1 25 f1 e5 ce a7 44 20 4c ac bb eb 49 c7 d3 58 fe cc 90 6d b7 d6 e9 6e 3e 95 6f 7e 96 d1 20 cb eb 2d d6 ba 2b 79 8d f8 0a 77 56 47 2e 49 e6 74 4f a5 64 b5 ad c5 9c 2e 3c e8 af 22 af bd f2 2a b8 7b 92 7b 43 3e 48 01 ce 49 5e bb 35 fc 88 0b 51 dd c9 cc 7f 1b e7 c5 44 90 4f 47 05 32 ef c1 51 ee 4d fa 61 ab 2b 94 94 1f de 20 99 87 c5 21 f8 ad c7 e5 69 f2 47 d8 a8 ee 59 6c 26 f9 39 82 e6 ee |   |                        |    |             |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 08/08/2024T18:15:32Z / 08/08/2024T12:15:32-06:00                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                               |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSP  | 636a6673636a6e0000000000000000000000017d  |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 08/08/2024T18:14:57Z / 08/08/2024T12:14:57-06:00                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL   |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia   | 7462946   |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados   | BB63E39D14DFF7AC1364738B301F5F81D5E4914E8D19E712BFF2FA753EA9C515                |                        |    |             |